



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ORDEN AGA/1332/2023, de 26 de septiembre, por la que se adopta una decisión favorable a la solicitud de registro de la denominación de origen protegida “Aceite del Somontano”.

Con fecha 13 de abril de 2022, la Asociación para el Fomento del Olivar y Aceite de Oliva Virgen Extra Oliveras del Pirineo (actualmente, Asociación para el Fomento del Olivar y el Aceite de Oliva Virgen Extra Aceite del Somontano) presentó la solicitud de registro de la denominación de origen protegida (DOP) “Aceite del Somontano” al amparo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícola y alimenticios.

Examinada la solicitud y realizadas las comprobaciones pertinentes, la Dirección General de Innovación y Promoción Agroalimentaria del anterior Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, publicó en el “Boletín Oficial del Estado”, número 313, de 30 de diciembre de 2023, y “Boletín Oficial de Aragón”, número 3, de 5 de enero de 2023, la Resolución por la que se daba publicidad a la mencionada solicitud de registro e iniciaba el procedimiento nacional de oposición, estableciéndose un plazo de dos meses durante el cual cualquier persona, física o jurídica, establecida o residente legalmente en España, cuyos legítimos intereses considerase afectados, pudiera presentar una declaración motivada de oposición al registro de la denominación.

En el curso de dicho procedimiento se han presentado declaraciones de oposición por parte del Ayuntamiento de Ibieca; de los Grupos de Acción Local: Asociación para el Desarrollo Rural Comarcal de la Hoya de Huesca / Plana de Uesca (Adesho); Monegros, Centro de Desarrollo (Ceder Monegros); Centro para el Desarrollo de Sobrarbe y Ribagorza (Cedesor); Centro de Desarrollo de la Zona Oriental (Ceder - Zona Oriental); de las almazaras Aceites del Alto Aragón, SL, Almalech, SLU, Cooperativa Agrícola San Isidro de Albelda, Molí de Castillonroy, SC, Molino de Olivas de Bolea, SL, Olicinca SL, Orache Alcolea, SL, SAT 4312 Almazara de Zaidín, Sociedad Cooperativa del Campo Santa Leticia, Valoga, SA, Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo Virgen de la Corona; de Lourdes Lánguiz Salcedo, titular de explotación agrícola; así como, aunque fuera del plazo establecido, de las mercantiles Agrícola Francés, SL, Claver e Hijos, SL y Sorolla e Hijos, SL.

En ese mismo periodo, con fecha 13 de febrero de 2023, el Presidente de la Asociación para el Fomento del Olivar y Aceite de Oliva Virgen Extra Oliveras del Pirineo comunica a la Dirección General competente que ha reparado en la existencia de un error en la descripción de la delimitación geográfica de la DOP “Aceite del Somontano” contenida en el pliego de condiciones presentado junto a la solicitud de este reconocimiento. Así pues, tal descripción establece unos límites que no corresponden a los límites reales de los 42 municipios que configuran el territorio de la DOP.

Una vez comprobado que se trata de un error esencial de redacción y en aras de garantizar la máxima transparencia, así como los principios de contradicción, audiencia pública y no indefensión, con fecha 3 de abril se dicta Resolución de la Dirección General de Innovación y Promoción Agroalimentaria por la que se da nuevamente publicidad a la solicitud de registro de la DOP “Aceite del Somontano” y se inicia un procedimiento nacional de oposición mediante la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, número 86, de 11 de abril de 2023 y “Boletín Oficial de Aragón”, número 71, de 14 de abril de 2023.

Asimismo, con fecha 17 de abril de 2023 se ha informado, mediante comunicación electrónica, a las entidades oponentes arriba citadas, en su condición de interesadas, de las acciones que pueden realizar consecuencia del segundo procedimiento de oposición iniciado, que comprenden, la ratificación de la solicitud de oposición que presentó en su momento; o la presentación de una nueva solicitud de oposición que sustituya, complemente o modifique la anteriormente presentada, advirtiéndoles que de no realizar ninguna acción se entenderá que desiste de la solicitud de oposición que presentó.

Como resultado de lo anterior, no han ratificado la declaración de oposición presentada el Ayuntamiento de Ibieca, la Cooperativa Agrícola San Isidro de Albelda, Valoga SA, Lourdes Lánguiz Salcedo, y Agrícola Francés SL.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 20.4 del Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento, aprobado por Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, con fecha 19 de junio de 2023, se comunicó a la Asociación solicitante las declaraciones de oposición recibidas, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que, pudiera presentar sus alegaciones.



Con fecha 7 de julio de 2023, la Asociación remite sus alegaciones, manifestando, en síntesis, que las declaraciones de oposición no argumentan ni acreditan que la solicitud de registro de la denominación de origen protegida (DOP) "Aceite del Somontano" incumpla los requisitos que la normativa establece. Además, manifiestan que el nexo causal entre las características específicas del "Aceite del Somontano" y el territorio se ha detallado en el apartado referido al vínculo del pliego de condiciones presentado.

Vistas las cuestiones procedimentales, en primer lugar, cabe indicar que los fundamentos en los que se basen las declaraciones de oposición a la solicitud de registro de la DOP "Aceite del Somontano" presentadas, como no puede ser de otra forma, deberán ajustarse a lo establecido en artículo 10.1 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, conforme establece el artículo 49.3 del mismo reglamento. Así, las declaraciones de oposición, solo serán admisibles si ofrecen razones debidamente motivadas y justificadas que demuestren, respecto a lo dispuesto en determinados artículos del citado Reglamento (UE) n.º 1151/2012, que:

- a) Se incumplen las condiciones a que se refieren el artículo 5 y el artículo 7, apartado 1;
- b) El registro del nombre propuesto sería contrario a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2, 3 ó 4;
- c) El registro del nombre propuesto pondría en peligro la existencia de otro nombre total o parcialmente homónimo o de una marca o la existencia de productos comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación establecida en el artículo 50, apartado 2, letra a); o,
- d) Aportan elementos que permiten concluir que el nombre para el que se solicita el registro es un término genérico.

En consecuencia, las entidades oponentes deben demostrar que "Aceite del Somontano":

- a) No cumple los requisitos para registrarse como denominación de origen protegida según contempla la definición del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo: "se entenderá por "denominación de origen" un nombre, que puede ser un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados; cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida";
- b) Se trata de un nombre no utilizado, en el comercio o en el lenguaje común, para describir el producto específico en la zona geográfica definida;
- c) Entra en conflicto con el nombre de una variedad vegetal; es total o parcialmente homónimo de otro nombre inscrito en el registro; induce a error al consumidor a la vista de la reputación y notoriedad de una marca; o,
- d) Corresponde a un término genérico.

Dicho lo anterior, a continuación se relatan, en resumen, los argumentos expuestos por los oponentes:

I. Los Grupos de Acción Local (GAL) Adesho, Ceder Monegros, Cedesor Y Ceder - Zona Oriental exponen que en defensa de los intereses, bienestar y progreso del territorio en los que cada grupo opera, solicitan, respectivamente, que se incluya en el pliego de condiciones y en el documento único de la DOP "Aceite del Somontano" la totalidad de los municipios que componen las Comarcas de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca, de los Monegros, de Sobrarbe y Ribagorza, del Bajo/Baix Cinca, Cinca Medio y La Litera/Llitera. También solicitan la inclusión de otras variedades y la admisión de las almazaras ubicadas en las citadas comarcas, siempre y cuando éstas deseen hacerlo. En particular Cedesor añade que, si la futura DOP llegara a contar con empresas y productores de la provincia - distintos a los ya incluidos -, se registre un nombre de la DOP que represente a todos los implicados, haciendo referencia a un ámbito geográfico más amplio, como por ejemplo "Alto Aragón" o "Pirineos".

Adicionalmente, cada uno de los GAL presenta un informe en el que se describen las razones por las que se solicita lo mencionado en el párrafo anterior, las cuales aducen al término Somontano, a los límites geográficos de la DOP "Aceite del Somontano", y a la geología, geomorfología, hidrología, climatología, vegetación de las comarcas en las que cada GAL opera. Adjuntan al informe copia del artículo de la Revista de Ciencias Lucas Mallada n.º 15, páginas 29-47 (2013): Variedades de olivo cultivadas en la provincia de Huesca (Casanova, J. González, J.M. Viñuales, J.).

Adesho, también adjunta a su alegación el estudio de prospección e identificación de variedades de olivo en la Hoya de Huesca realizado por Javier Viñuales Andreu en los meses de



octubre y noviembre de 2008, por encargo de la propia Comarca, del GAL y de la Asociación de almazaras Aceite de Huesca.

Las almazaras oponentes acompañan su declaración de oposición con el mismo informe presentado por el GAL de la comarca en la que se ubica su almazara, así como los estudios antes mencionados.

Por otra parte, la empresa Olicinca, SL de Alcolea de Cinca además aporta el trabajo publicado por el Instituto de Estudios Altoaragoneses (2007): Variedades de olivo del Somontano (Viñuales, J.), y la Información Técnica número 212 editada por el Centro de Transferencia Agroalimentaria: Variedades de olivo cultivadas en el Somontano de Barbastro y características de sus aceites (Espada, J. L, Abós, F, Gracia, M. S, 2009).

II. Respecto al término Somontano, los oponentes hacen mención de las dos acepciones del mismo, una geográfica-física y otra geográfica-política. Por otra parte, añaden que, si la futura DOP llegara a contar con empresas y producciones de otros municipios de la provincia - distintos a los ya incluidos -, quizá debería utilizarse un nombre con el que todos los implicados se sintieran representados, usando un ámbito geográfico más amplio, como "Alto Aragón" o "Pirineos".

III. En relación a los límites de la zona geográfica, los oponentes solicitan la inclusión de todos los municipios pertenecientes a su Comarca, atendiendo a razones edafoclimáticas, geomorfológicas, hidrológicas y de vegetación propias de cada zona. Así, Adesho y las almazaras oponentes de la Comarca de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca solicitan la inclusión de 40 municipios; Ceder Monegros solicita la inclusión de 31 municipios de la Comarca de los Monegros; Cedesor solicita la inclusión de 53 municipios de las Comarcas de Sobrarbe y Ribagorza; y Ceder - Zona Oriental y las almazaras oponentes de las Comarcas de Cinca Medio y La Litera/Llitera solicitan la inclusión 34 municipios.

IV. En cuanto a las variedades, el informe de alegaciones presentado alude a diversas fuentes bibliográficas sobre el estudio, identificación y descripción morfológica de las variedades de olivo en el Alto Aragón, siendo las más recientes los estudios referidos a la provincia de Huesca, a la Hoya de Huesca y al Somontano de Barbastro.

Por otra parte, los oponentes señalan que, aceptando el listado de variedades contenidas en documento único del "Aceite del Somontano", efectúan algunos comentarios relacionados con la ausencia de algunas de ellas, tal como Royeta de Asque, Rañinera o Arbequina.

V. También, los oponentes solicitan que se incluyan en el pliego de condiciones y en el documento único de la DOP "Aceite del Somontano" determinadas almazaras y empresas productoras de aceite ubicadas en las citadas comarcas.

A continuación, se procede a evaluar los argumentos señalados en los puntos I a V anteriores:

- a) En cuanto al nombre "Aceite del Somontano" no parece que los oponentes manifiesten que se incumple lo establecido en los artículos 5, 6 y 7.1 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sino que simplemente describen el término, en base a sus usos conforme citan algunos autores. No aportan razones concretas que justifiquen que "Aceite del Somontano" no cumple la definición de denominación de origen establecida en el artículo 5; que tenga carácter genérico o entre en conflicto con otros nombres, bien de una variedad vegetal u homónimos al mismo; o que se trate de un nombre no utilizado, en el comercio o en el lenguaje común, para describir el producto específico definido en el pliego de condiciones y vinculado con la zona geográfica también definida.

Por otra parte, la sugerencia del cambio de nombre, no es posible su aceptación, dado que el nombre que vaya a protegerse como denominación de origen debe ajustarse a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por tanto, deberían haber aportado pruebas de utilización de dicho nombre que evidenciarán la existencia de un vínculo entre nombre - producto - zona geográfica.

Sin embargo, sí consta en el expediente de solicitud de registro de la DOP "Aceite del Somontano" un número suficiente de evidencias sobre la notoriedad y uso del referido nombre.

- b) De nuevo es preciso indicar que es necesario aportar argumentos que demuestren que "Aceite del Somontano" incumple las condiciones a que se refiere el artículo 5 del Re-



glamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Más allá de las descripciones incluidas en el informe referentes a la geología, la geomorfología, la topografía, la climatología, la vegetación, etc, que caracterizan cada una de las comarcas antes indicadas, no se argumenta de qué modo estas características específicas y particulares de cada zona geográfica llegan a influir y generar características específicas y cualidades diferenciadas en el producto que en dichas zonas se elabora. Al margen de ello, es evidente que, teniendo en cuenta la magnitud de la zona geográfica que se propone y las diferencias obvias entre los territorios que comprenden las siete comarcas, difícilmente la calidad o características del producto se deberán fundamental o exclusivamente al medio geográfico, con los factores naturales y humanos inherentes a él; premisa que no han desvirtuado con pruebas los oponentes.

Conforme dispone el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, debe existir una relación causal entre el nombre que identifica el producto, sus características y su origen geográfico. Es el denominado vínculo con la zona geográfica, apartado esencial del pliego de condiciones y del documento único, el cual contiene los datos que demuestran de qué manera las características del producto se deben a la zona geográfica y cuáles son los elementos naturales, humanos y de otro tipo que otorgan su especificidad al producto.

La solicitud de registro de la denominación de origen protegida (DOP) "Aceite del Somontano" presentada por la Asociación determina correctamente el vínculo entre la calidad o las características del producto y medio geográfico.

- c) Al respecto de las alegaciones referidas a las variedades cabe indicar que, la Asociación solicitante del registro de la DOP "Aceite del Somontano", tiene la potestad de definir el producto susceptible de proteger, siempre cumpliendo la vinculación de éste con la zona geográfica. En consecuencia, el pliego de condiciones de la DOP, en su apartado B.1, define la composición varietal del aceite de oliva virgen extra amparado, el cual procederá al menos en un 85% de aceitunas de las variedades autóctonas y locales que en dicho apartado se relacionan, pudiendo utilizarse en un porcentaje inferior al 15%, otras variedades, como la variedad Arbequina o cualquier otra cultivada en la zona geográfica.
- d) Por último, con referencia a la solicitud de los oponentes de que se incluyan en el pliego de condiciones y en el documento único de la DOP "Aceite del Somontano" determinadas almazaras y empresas productoras de aceite, se precisa que, conforme a la definición de denominación de origen establecida en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, es necesario el cumplimiento del siguiente requisito: "las fases de producción deben tener lugar en su totalidad en la zona geográfica definida". Por consiguiente, el aceite de oliva virgen extra amparado por la DOP "Aceite del Somontano" deberá elaborarse en almazaras ubicadas en la zona geográfica comprendida por la denominación, las cuales, tras haber superado el proceso de certificación, envasarán y etiquetarán el producto de conformidad con lo determinado en el pliego de condiciones.

Por todo lo expuesto, se desestiman las declaraciones de oposición presentadas.

De conformidad con el artículo 49.4 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Estado miembro, tras evaluar las declaraciones de oposición recibidas y siempre que considere que la solicitud de inscripción presentada cumple los requisitos del citado Reglamento, podrá adoptar una decisión favorable garantizando la publicación de la versión del pliego de condiciones en que se haya basado dicha decisión.

Igualmente, para facilitar la implantación y puesta en funcionamiento de la DOP "Aceite del Somontano", y conforme a lo establecido en el artículo 21.1 del Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento, aprobado por Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, se crea su Consejo Regulador provisional.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 71.18ª, la competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras menciones de calidad. Por su parte, el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, atribuye al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las competencias del anterior Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en producción agraria, desarrollo rural, promoción e innovación agroalimentaria, caza y pesca, así como en calidad y seguridad alimentaria.



Por todo lo expuesto, resuelvo:

Primero.— Desestimar las declaraciones de oposición presentadas por Asociación para el Desarrollo Rural Comarcal de la Hoya de Huesca / Plana de Uesca (Adesho), Monegros, Centro de Desarrollo (Ceder Monegros), Centro para el Desarrollo de Sobrarbe y Ribagorza (Cedesor), Centro de Desarrollo de la Zona Oriental (Ceder - Zona Oriental), Aceites del Alto Aragón SL, Almalech SLU, Molí de Castillonroy SC, Molino de Olivas de Bolea SL, Olincinca SL, Orache Alcolea SL, SAT 4312 Almazara de Zaidín, Sociedad Cooperativa del Campo Santa Leticia, Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo Virgen de la Corona, Claver e Hijos SL y Sorolla e Hijos SL.

Segundo.— Declarar el desistimiento de la oposición presentada por parte del Ayuntamiento de Ibieca, de la Cooperativa Agrícola San Isidro de Albelda, de Valoga SA y de Lourdes Lánguiz Salcedo.

Tercero.— Adoptar y hacer pública la decisión favorable a la solicitud de inscripción de la denominación de origen protegida “Aceite del Somontano” en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas, una vez comprobado que se cumplen los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícola y alimenticios.

Cuarto.— Publicar el pliego de condiciones en el que se ha basado esta decisión favorable en la página web oficial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, accesible en la url: <https://www.aragon.es/-/denominaciones-de-origen-protégidas>.

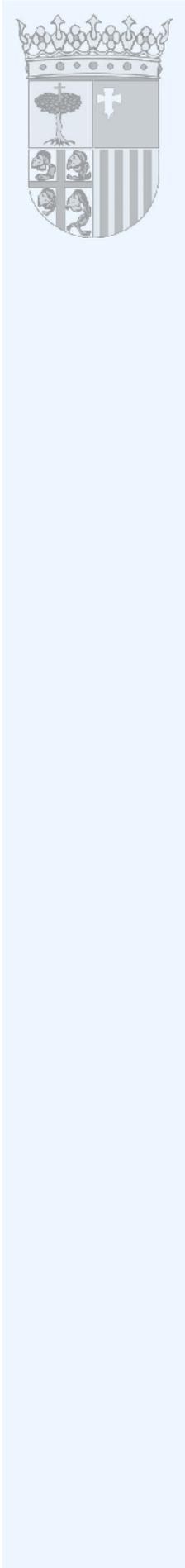
Quinto.— Crear el Consejo Regulador provisional de la denominación de origen protegida “Aceite del Somontano” con la composición y las normas de funcionamiento que constan en el anexo.

Sexto.— Dar traslado de esta Orden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea para su examen y toma de una decisión definitiva, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, y en el artículo 21.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 5/2009, de 13 de enero.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados ambos plazos a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Zaragoza, 26 de septiembre de 2023.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Alimentación,
ÁNGEL SAMPER SECORÚN**



ANEXO
COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGULADOR PROVISIONAL DE
LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA “ACEITE DEL SOMONTANO”

1. El Consejo Regulador provisional de la denominación de origen protegida (DOP) “Aceite del Somontano” estará constituido por:

Presidencia: Hacienda Agrícola Ecostean, SC, representada por D. Carlos Juan Domínguez Santaliestra.

Vicepresidencia: Aceites Noguero, SL, representada por D. Fernando Noguero Gistau.

Vocalías en representación del sector productor:

D. José Antonio Subías Terraza en representación de Cooperativa de Aceite La Unión, S. Coop.

Vocalías en representación del sector elaborador:

D. David Ferrer Calvo en representación de Cooperativa del Campo San Antonio, SCL.

Secretaría: Aceites Hnos. Ferrer, S. C. representada por D. Sergio Ferrer Correas.

2. El Consejo Regulador podrá incorporar a sus sesiones, con voz y sin voto, a asesores técnicos, así como a personas o representantes de organismos, cuya asistencia pueda ser considerada de interés.

3. El objetivo del Consejo Regulador provisional es facilitar la implantación y puesta en funcionamiento de la DOP.

4. El Consejo Regulador provisional ajustará su funcionamiento a lo previsto en los artículos 23 a 32 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.